

por sus vidas, se hayan de vender, y vendan, como fueren vacando, por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad

Titulo Veinte y dos.

Ley primera. Que de todos los oficios vendidos, o renunciados se haya de llevar confirmacion.

D. Felipe Tercero en Vero-silla a 25 de Abril de 1605 en Ma-drid a 14 de Diciembre de 1606 cap. 5. y a 28. de Marzo de 1610 D. Felipe Quarto alli a 8. de Junio de 1626



ORDENAMOS, Y MANDAMOS, que todos los que compraren de nuestra Real moneda (aunque sea por deudas a Nos devidas, o a particulares personas) qualesquier oficios de nuestras Indias, assi los que hasta aora se han acostumbrado a vender, como otros qualesquier, que en adelante Nos mandaremos, que se vendan, tengan obligacion a llevar, y presentar titulo, y confirmacion nuestra dentro del termino señalado por la ley 6. titul. 19. lib. 6. respecto de las encomiendas, precisamente, y la misma obligacion tengan todos los renunciatarios de oficios renunciados, y assi se guarde siempre, y executen las penas impuestas en caso de contravencion, en las quales desde luego los condenamos, y havemos por condenados.

Vide Leg 29 de 20. ubi scribitur et 7. huius tituli. et Joseph de 2 part. 2. § 16 n. 9. et 6. Caplo

es, que no gozen de este privilegio, como le pudieran tener si los huviesen comprado.

De las confirmaciones de oficios.

Ley ij. Que los Escrivanos de Cabildo, o los Oficiales Reales, den aviso al Virrey, o Presidente de los oficios vendibles, que vacaren.

MANDAMOS, Que todos los Escrivanos de Cabildo, y donde no los huviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda, o sus Tenientes den a viso a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores cada vno en su distrito, de todos los oficios vendibles, o renunciados, de sus jurisdicciones, y partes donde residen, con toda claridad, y distincion, refiriendo los que hay en sus Cabildos, Ciudades, y Provincias donde asisten, y los Regidores, Alguaziles mayores, Alcaldes, Provinciales de la Hermandad, Alcaldes de aguas, Escrivanos Publicos, del Cabildo, Minas, y Registros, Juzgados de difuntos, y Censos, Provincia, y Camara, Cruzada, Tesoreros de ella, Procuradores, Receptores, Defensores de los Juzgados de difuntos, y menores, y otros qualesquier, que tengan la calidad de vendibles, y renunciados, con el dia de la data del remate, o renunciacion de cada vno, y del que fueren recevidos a su exercicio, o los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion, o otro accidente,

El mismo en Bañare tiro a 14 de Mayo de 1652

y del dia, que se presentó la confirmacion en el Cabildo, con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y qué tiempo ha que lo están, y con qué orden, y si sirven por substitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios, que sobre esto enviaren, los Fiscales de nuestras Audiencias pidan lo que mas convenga, executando esto cada quatro años: y de los oficios, que vacaren den cuenta en cada vn año a los dichos nuestros Ministros, para que se poga en ellos el cobro conveniente, con apercevimiento, que serán por su cuenta los daños, y menoscabos, que resultaren a nuestra hacienda.

Ley iij. Que los despachos de oficios vendibles, y renunciados se saquen en las Indias dentro de quatro meses, y los autos vengan autenticos.

Los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que tienen facultad de dar despachos para exercer oficios vendibles, y renunciados, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen a los compradores, o renunciatarios, a que dentro de quatro meses de que se huviere hecho el remate, o pasado la renunciacion, saquen los despachos, que para su exercicio se les huvieren de dar, sin embargo de qualesquier pleytos, que se hayan introducido, y estuvieren pendientes sobre las valuaciones de ellos, disponiendo, y dando las ordenes, que convengan, para que en el dicho termino se concluyan, y acaben, y todos los

D. Felipe Tercero en Madrid a 14 de Diciembre de 1605 D. Felipe Quarto alli a 30 de Setiembre de 1633 y a 4. de Diciembre de 1640

autos, que se remitieren, y huvieren de presentar en el Consejo, para pedir confirmaciones de oficios vendibles, o renunciados, vengan autenticos, con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la Caja, y de las demás diligencias.

Ley iij. Que no se admitan recaudos para prorrogar el termino de las confirmaciones.

Porque En contravencion de lo que está dispuesto cerca de el tiempo en que las personas a quien se encomiendan repartimientos de Indios, y se hazen renunciaciones, y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar titulo, y confirmacion nuestra, las dexan de llevar con la puntualidad, que deven, por venir con algunos defectos, y requisitos, que necesitan de suplemento nuestro, valiendose para continuar el goze de los frutos de las dichas encomiendas, salarios, y emolumentos, y exempciones de los dichos oficios, de testimonios, y certificaciones de haver presentado los despachos en nuestro Consejo de Indias, con que consiguen su intento, por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño a nuestra Real hacienda, y considerando, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad a su solicitud. Ordenamos y mandamos a los

D. Felipe Tercero en Valladolid a 30 de Abril de 1605 D. Felipe IV. en Madrid a 11 de Abril de 1643



Mandamos á los Virreyes, Prefidentes, Governadores, y Iusticias, que procedan á la averiguacion, y castigo, conforme á derecho, dando por perdido el azogue, con el doble, aplicandolo en la dicha forma, y procediendo á las demás penas, que parecieren condignas á la culpa.

*Ley ij. Que á los Oficiales Reales se haga cargo, y descargo del azogue, conforme á esta ley.*

**L**OS Oficiales Reales de los Puertos de Indias, entregando el azogue, que por nuestra cuenta recibieren, á los otros Oficiales, de las partes donde se huviere de entregar, cumplan, y queden libres del cargo, y por consiguiente, si estos lo huviere de entregar á otros, donde se mandará remitir, y consignar, asimismo queden libres, tomádo buenos recaudos los vnos, y los otros. Y habiéndose hecho cargo los de la vltima Caja, mandamos, que se reciva, y pase en cuenta á los Oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo susodicho dieren en data de sus cargos.

*Ley iij. Que el tragin de los azogues d Guancavelica á Potosi, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virrey.*

El mismo en Toledo á 11 de Agosto de 1596

**E**L Porte, y tragin de los azogues, que se huviere de llevar de Guancavelica á Potosi, ha de ser por nuestra cuenta, mano, y medio de nuestros Oficiales Reales, teniendo el Virrey del Perú, y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envíen el azogue á los de

Chincha, en el tiempo, que tuviere por mas oportuno, con la seguridad, y beneficio, que conviene, y los de Chincha lo remitan á los de Arica, y estos á los de Potosi, haciendo, que todos lo cumplan, como cosa, que tanto importa: y lo mismo mandamos á los de Guancavelica, y Potosi, y Iusticias de Chincha, y Arica, y que el Virrey no disimule ninguna negligencia, ni omision en qualquiera de los susodichos, y castigue con demostracion, y exemplo las culpas, que averiguare.

*Ley iiij. Que el azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y á personas seguras.*

**E**L Azogue, que se recibiere por nuestra cuenta en las minas dél, sea limpio, y bien acondicionado, y el que se huviere de llevar á las Indias, y portear de vnas Provincias á otras, se entregue á personas seguras, que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

*Ley v. Que los Oficiales de la Vizcaya tengan la administracion de los azogues.*

**L**OS Virreyes de Nueva España dexen la administracion, y distribucion de los azogues, que se llevan á la Provincia de Nueva Vizcaya, para repartir entre los Mineros, á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los administren, y distribuyan.

Ley

*Ley vij. Que el azogue se empaque, y remita en caxones de quintal, y no mas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 31 de Mayo de 1579

**M**ANDAMOS, que el azogue, que se enviare de los Reynos á las Indias, y de vnas Provincias á otras, se empaque, de forma, que cada caxon sea de solo vn quintal, y con ellos se envíen las vadanias necesarias para beneficiarlo.

*Ley viij. Que los Oficiales Reales despachen luego, y remitan el azogue donde fuere consignado.*

D. Felipe Quinto en Madrid á 29 de Abril de 1679

**L**OS Caxones de azogue llegan á las Indias con mucha disminucion, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad á que se derrame, y pierda. Y para remedio, mandamos á nuestros Oficiales á cuyo poder llegare, que luego, y sin detencion lo remitan á la parte donde fuere consignado, y el tiempo, que precisamente se detuviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio á otro qualquier genero de carga, ó mercaderia: y porque puede llegar alguno con necesidad de reparo, los Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen con cada partida de azogue las vadanias de prevencion, como está resuelto.

D. Felipe Tercero en Vitoria á 17 de Octubre de 1617

*Ley viij. Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 13 de Julio de 1527

**A** LOS Mineros de la Nueva España se les cuente, y lleve por cada quintal de azogue, puesto en la Ciudad de Mexico, á razon de sesenta ducados, precio, que agora se tiene por moderado, arrento á ser

Nota al fin de este titulo.

muy grandes los fletes, mermas, riesgos, y otras costas, que tiene, hasta ponerlo en la dicha Ciudad: y á los Mineros del Nuevo Reyno de Granada se les cuente, y lleve por cada quintal á ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de minas de las laxas, que es el precio en que viene á estar puesto en las dichas minas.

*Ley ix. Que el azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España.*

D. Felipe Tercero allí á 12 de Julio de 1616

**E**L Azogue, que se diere por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Honduras á los Mineros della, para el beneficio de sus metales. Es nuestra voluntad, que por agora se les dé á sesenta ducados el quintal, que es el precio á como se les dá á los de Nueva España.

D. Felipe Quarto allí á 15 de Junio de 1624 en Sevilla

*Ley x. Que el azogue, que se reparriere á los Mineros sea la mitad de contado, y la mitad al fiado.*

na á 10 de Marzo de 1624 en Madrid á 20 de Junio de 1626 allí á 7 de Marzo de 1639

**T**ODO El azogue, que por nuestra cuenta se llevare á Nueva España se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los Mineros de aquella Governacion, y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, para que lo procedido dél se pueda traer á estos Reynos en la primera Flota, donde se llevare: y la otra mitad para la Flota segunda, con buenas fianças, y seguridad: y el que se repartiere en el Perú, se dé de la misma, mitad al contado, y la otra al fiado, con los plazos mas breves, y que no excedan, ni se limiten á tiempo, que cesen las labores de las minas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 18 de Mayo de 1579 en Madrid á 26 de Marzo de 1577

Ley

*Ley xij. Que se tenga mucho cuidado con la cobrança del azogue.*

D. Felipe Tercero en Aranda a 14 de Agosto de 1610

Los Virreyes, y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado del repartimiento, y emprestido de azogues, y de que se cobre con la mayor puntualidad, que fuere posible, lo que devieren los Mineros: así por lo pasado: como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el Consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren, para que lo susodicho tenga efecto.

*Ley xij. Que se envíen relaciones del azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen.*

D. Felipe Segundo en Aranda a 19 de Noviembre de 1589

Los Virreyes, y Presidentes Governadores nos remitan relación muy particular, sacada por años continuos, en todas las Flotas, y Galeones del azogue, que se provee para cada afsiento de minas, y su procedido: y asimismo de la plata, que comunmente se saca, y de la que pertenece á nuestros quintos Reales, todo con mucha claridad, por vias duplicadas.

*Ley xij. Que haya estanco de la sal, a donde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 31 de Diciembre de 1609

HAVIENDOSE Mandado poner estanco en todas las Salinas de las Indias, porque tocan, y pertenecen á nuestra Regalia, se reconoció, que resultava daño, y perjuizio á los Indios, y por otras razones de nuestro Real servicio, se suspendió esta resolución, y dexó libre el uso de la sal, como antes estava. Y porque despues pareció, que havia Salinas en que sin perjuizio de los Indios, y

D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Marzo de 1632

D. Carlos Segundo y la R.G.

dificultad en su administracion, se podia proseguir, y guardar el dicho estanco por la utilidad, y aumento licito, que dél resultaria á nuestra Real hacienda, y se puso en las que fueron á proposito para ello, mandamos, que en estas, y en todas las que pareciere á los Virreyes, y Presidentes, que pueden ser de utilidad, y no resultaren graves inconvenientes á los Indios, se ponga, y guarde el dicho estanco, y que en las demás no se haga novedad.

*Ley xiiij. Que haya estanco de la pimienta en el Perú, y Nueva España.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en el Perú, y Nueva España se haga estanco de la pimienta, y beneficio, como miembro de hacienda, y renta nuestra, en la forma que se administran, y benefician las demás rentas, que tenemos en aquellas Provincias.

*Ley xv. Que en las Indias haya estanco de naypes, como se ordena.*

MANDAMOS, Que en todas las Indias se ponga estanco de naypes, como en estos Reynos, y que las baraxas se vendan cogidas, embueltas en vn papel, atadas con hilo, y selladas cada vna de por sí, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en vn arca, de que tengan las llaves nuestros Oficiales, y en cada baraxa haga su rubrica acostumbrada, y conocida, vno de nuestros Oficiales, y con estas circunstancias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera

D. Felipe Tercero en Madrid a 27 de Mayo de 1638

D. Felipe IV. en Madrid a 17 de Mayo de 1638

D. Felipe Segundo en S. Loe de Agostoto de 1572

vez

vez, incurra el vendedor en perdimiento de los naypes, y los instrumentos con que se hizieren, y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de las Indias: y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias, y llevaren de estos Reynos. Y ordenamos, que los vnos, y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar, y rubricar, y pagar á nuestra Real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos, que se puedan vender, ó contratar de otra forma, con las dichas penas: y nuestros Virreyes, y Governadores procuren hallar personas abonadas, que en cada Provincia, ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianças bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte, ó mas, como fuere posible, á mayor beneficio de nuestra Real hacienda, se encarguen del estanco, y provision de naypes, y de vender, y distribuir, poniendo tasa en el precio, los quales asimismo se han de sellar, registrar, y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia, ó mayor parte en que se hiziere el arrendamiento, ha de ser enteramente, y libre de todas costas, efectuando los afsientos, y arrendamientos por el tiempo, que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando, que se obliguen de gastar, y distribuir en cada vno la mayor

cantidad de naypes, que pudieren, tomando de todo la razon nuestros Oficiales, de que se enviará copia á nuestro Consejo de Indias, con relacion de lo que se huviere efectuado.

*Ley xvj. Que se ponga estanco en la venta del soliman.*

ORDENAMOS, Que en las Indias haya, y se entable el estanco de el soliman, de la forma, y suerte, que se observa en estos Reynos de Castilla.

*Ley xvij. Que no se compre cochinitilla por cuenta del Rey.*

NUESTRA Voluntad es, que en la Nueva España no se compre cochinitilla por cuenta de nuestra Real hacienda, y que se dexen, y permita vender á sus dueños libremente.

*Ley xvij. Papel sellado.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occano, descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hazer, ni escribir escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos ( que por menor se declaran en esta ley ) si no fueren en papel sellado, con vno de quatro sellos, que para ello hemos mandado hazer, con la forma, diversidad, y calidades, expresadas en ella; y por esto no se ha visto derogar las demás solemnidades, que de derecho se requieren, en los instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es, añadir este nuevo requisito del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Enero de 1616

D. Felipe Cuarto en Madrid a 17 de Junio de 1632

D. Felipe Segundo en Madrid a 28 de Diciembre de 1638

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Mayo de 1572

*En el Real Acuerdo de esta sala de lo Común de la Real Audiencia de Madrid de 1616*

*Medicina, sobre el Real Acuerdo de 1616*

*En el Real Acuerdo de esta sala de lo Común de la Real Audiencia de Madrid de 1638*

dan tener efecto, ni valor alguno, y desde aora los irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera dél, ni dar ningun titulo, ni derecho á las partes, antes por el mismo caso, y hecho pierdan el que pudieran tener, con el interés, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en docientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Luez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, además de las dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Luezes, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo á los Escrivanos, las que por derecho están impuestas á los falsarios: y tengan obligacion vnos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que de estas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos, y otorgados desde primero de Enero de el año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando mandamos, que en los nuestros Reynos, y Provincias de

las Indias se use el papel sellado; y en este delito no ha de ser necessario Denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probança, declaramos, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falsare los dichos sellos, abriendolos, ó imprimiendolos, contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas á los que la introducen falsa de vellon en estos nuestros Reynos, cõforme á la pragmática del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probança referida. Y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, y que en la forma de los sellos, y execucion de ellos en los instrumentos, y demás despachos se observe, y guarde lo siguiente.

Que aya quatro sellos diferetes, primero, segundo, tercero, y quarto.

Que en los pliegos assi sellados se escrivan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones, y demás recaudos, que se hizieren, y otorgaren en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

En el sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia, y mercedes, que se hizieren en las

Pio-

Provincias de las Indias por nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, y Capitanes generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hacienda, y que si los tales despachos tuviere mas que vn pliego, todas las otras hojas se escrivan en el papel del sello tercero.

El sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos, y contratos, de qualquier genero, y forma, que sean, y que se huvieren de otorgar legitimamente ante Escrivanos, y las demás hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el sello tercero.

El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare, y fuere de justicia ante nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y los demás Luezes, y Justicias de las Indias, y lo compulsado, que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego, sellado con el sello segundo, y lo demás en papel comun.

En el sello quarto se han de escribir todos los despachos de officio, y de pobres de solemnidad, y de los Indios, publicos, ó particulares (si estos lo reduxeren á papel) y aun en tal caso, si faltaren los sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto nuestra intencion, y voluntad siempre ha sido, y es, aliviarlos de qualquier carga, y gravamen.

Y asimismo es nuestra volun-

tad, que los instrumentos, ó despachos, que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren, no hagan fee, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, ni dar titulo á las partes, porque desde luego los anulamos, é irritamos, so las penas, y prohibiciones antes de esto referidas.

Y porque con la variedad, y mudança de las señales, y caracteres de los sellos se asegura mas su legalidad. Mandamos, que los pliegos sellados con los dichos sellos, no puedan valer, ni correr en las Indias por mas tiempo, que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros, en la forma, que pareciere mas conveniente. Y asimismo, que ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, que sean, puedan imprimir, ni fabricar papel sellado, si no fueré las que tuviere licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los Comissarios, que en cada Audiencia fuere nombrado de nombrar para todo lo tocante á esta materia, por cuyo cargo, y disposicion ha de correr la venta, y distribucion del dicho papel: y las personas, que lo vendieren, sellaren, ó fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las penas, que assi ván declaradas.

Y porque las costas del papel, y su fabrica, conduccion, administracion, y salarios de Ministros, serán tantos, como se dexa entender, por la gran distancia de Ciudades, Villas, y Lugares, y numero, que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas, que en vno,

En lugar de  
la palabra  
Sellos se  
ha de leer  
Indios. Ve  
hunc. 5. ap  
Scalona in  
Sazoph. lib. 2.  
p. 2. q. 29.  
n.º 8.

y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que configuen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interés, y provecho, que de ello se puede seguir á nuestra Real hazienda, siendo, como es, derecho de nuestra Regalia poner precio, y rallas á todas las cosas vendibles. Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fixo á cada vno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

El sello primero, que vá en pliego entero, veinte y quatro reales.

El sello segundo, que vá asimismo en pliego entero, seis reales.

El sello tercero, que vá en medio pliego, vn real.

El sello quarto, que tambien vá en medio pliego, vn quartillo.

Y porque en materia tan util al bien publico conviene la brevedad en la execucion. Ordenamos y mandamos, que se execute en las Indias el vfo de los dichos sellos perpetuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin dellos.

Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comissarios, haya vn Tesorero de toda satisfacion, de el qual haya de tomar fianças legas, llanas, y abonadas el Comissario, para que en su poder entre el papel sellado, que se remitiere de estos Reynos, y asimismo todo lo que del procediere, con calidad, que lo que resultare de este medio haya de entrar, y entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda del

distrito del dicho Comissario, de seis en seis meses, advirtiendo, que esto se ha de hazer de forma, y á tiempo, que pueda enviarse á estos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de haver la buena cuenta, y razon, que conviene, mandamos al dicho nuestro Comissario, que cada año tome cuentas al Tesorero, que fuere de su Partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia, que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda, que se pueda ajustar á la paga, y satisfacion de los sellos tercero, y quarto, respecto de ser tan baxo su valor, queremos, y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma, y manera, que se haze lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho, que nos sirven los Soldados, que residen en las Provincias de Chile, é Islas Filipinas, y á su necesidad, y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en quanto se pueda. Y así mandamos, que en todo lo que les tocara en aquellas Provincias, é Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estén en Presidios, ó en el Exército, puedan vsar, y despachen en papel del sello quarto, que está aplicado para las cosas de oficio.

Y porque los despachos de oficio, que se hazen, y proveen en todas nuestras Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y otros qualesquier Juzgados son muchos, y todos se ordenan á la buena administracion de justicia, y á la utilidad de la Re-

pu-

publica, y si se huviesse de vsar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho sello quarto, en el corto caudal, que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos: y con viniendo, que en semejantes despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad. Es nuestra voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello quarto de oficio.

Respecto de que por accidentes, que suelen suceder, se yerran algunos de los despachos, que se dán por nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Justicias, y demás Juzgados de las dichas nuestras Indias, y seria de mucha molestia á las partes obligarles dos, ó mas veces á pagar los derechos del sello. Hemos resuelto, que los Escrivanos de Governacion de nuestros Virreyes, ó Governadores, y los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y los demás nuestros Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Casas Reales, y otros, si se erraren algunos despachos en sus officios en pliegos sellados, de los tres sellos, primero, segundo, y tercero, los lleven, ó envié á los Receptores, ó personas, que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar estuvieren nombrados para el repartimiento, y distribucion de ellos, chancelados, borrados, firmados, ó signados, y el dicho Receptor, ó persona los reciva, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrádo

Tomo 3.

de cada pliego, que se diere en su lugar, á razón de medio real, y no mas, que es la costa, que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion, y otros gastos: y el dicho Receptor se descargará en la cuéta, que huviere de dar, con los que bolviere deste genero, chancelados, borrados, firmados, ó signados, segun vá resuelto: y si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el sello, y la inscripcion de los tales pliegos, firmados de las personas á quien tocara.

Asimismo ordenamos y mandamos, que todas las peticiones, y memoriales, que se diere á nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias, hayan de ser escritos en papel del sello tercero, y no siendo así, no se han de poder decretar, ni remitir, ni hazer relacion en ninguno de los dichos Tribunales, y Justicias, so las penas cōtenidas en esta ley. Y declaramos, que los autos, y decretos, que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas peticiones, y memoriales: y asimismo las notificaciones de los dichos autos, ó decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias, que se mandaren hazer, consecutivamente en el mismo papel dōde estuviere el auto, ó mandamiento de Iuez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosigan en otro, ó mas, los que fueren menester del dicho sello tercero.

En las cartas acordadas, que se despacharen por nuestros Virreyes,

T

yes,

yes, Chancillerias, Audiencias, Tribu-  
nales, Juzgados, y demás Iusticias,  
firmadas de los Presidentes, Oidores,  
y Ministros dellas se usará del papel  
del fello quarto: y en las demás cartas  
de correspondencias, que las dichas  
Audiencias, Tribunales, y Iusticias  
tuvieren por medio de sus Escrivanos  
de Governacion, Camara, y otros, ó de  
los Oidores, que por comisiones particu-  
lares escrivieren, se podrá usar del  
papel comun, ó del quarto fello, que  
está aplicado para los despachos de  
oficio, como mejor les pareciere, y los  
Ministros con quien se tuvieren estas  
correspondencias podrán hazer lo mismo.

Y mandamos, que debaxo de vn  
fello no se pueda escribir mas que vn  
solo instrumento de vna contextura,  
con declaracion, que esto no se entienda  
en los protocolos, y registros, que  
quedan en poder de los Escrivanos  
ante quien passaren, y despacharen,  
que se han de formar enteramente en  
pliegos del fello tercero, porque en  
ellos se han de escribir consecutivos  
todos los despachos, instrumentos, y  
escrituras.

ras, de que deve quedar registro,  
aunque sean de diferentes materias,  
y personas, sin dexar blanco ninguno,  
porque así conviene para mayor  
legalidad de los registros, y protocolos.

**Q**ue no se pongan estancos de  
mercaderias sin licencia de el Rey,  
y los Consulados avisen, si se  
viere novedad, ley 62. titulo 6. libro 9.

**E**n quanto al precio en que se  
han de dar los azogues en Potosi,  
y en los demás asientos de minas de  
el Peru, se vea la ley 3. titulo 15. libro 6.

NOTA.

**P**OR Cedula de 7. de Setiembre  
de 1679. está ordenado, que en  
la Nueva España se den los azogues  
á los Mineros al precio de setenta  
ducados quintal, y la distribucion  
corra por los Virreyes, sin embargo  
de las cedula de 12. de Agosto del  
año de 1675. y 18. de Junio de  
1678. que davan diferente forma,  
las quales quedan revocadas, y  
anuladas.

Titulo Veinte y quatro. De los novenos  
y vacantes de Obispados.

**L**ey primera. Que se execute lo  
ordenado en la cobrança de los  
novenos, entren en las Caxas, y se  
pague por libranças.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 7. de Setiembre de 1579 D. Felipe Segundo alli á 21 de Junio de 1562 y á 17. de Julio de 1572 y en la Ord. 34 de 1569



Está ordenado por la ley 24. y siguientes, tit. 16. lib. 1. que nuestros Oficiales cobren, y tengan cuenta, y razon de los novenos, que á Nos pertenecen por las erecciones de las Iglesias en la division, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene, que se execute con mucha puntualidad todo lo que alli está prevenido, mandamos, que los dichos Oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de qué proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nuestras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ó hagamos merced, y concession de ellos para fabricas de Iglesias, Hospitales, limosnas, y obras pias, por quanto es nuestra voluntad, que despues de introducidos en nuestras Caxas, y havendolos de haver algunas Iglesias, limosnas, ó obras pias, á que los huvieremos aplicado, los dichos nuestros Oficiales hagan librança, y pague dellos, conformé á la concession, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra

merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

**L**ey ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados: guarden lo proveido, y se remitan á poder del Tesorero del Consejo.

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que todos los maravedis, que huviere en su poder, procedidos de vacantes de Arçobispados, y Obispados de las Indias, pertenecientes á los Prelados desde el dia de la vacante, hasta el que su Santidad huviere dado el fiat á sus sucesores, como se ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remita en la primera ocasion á estos Reynos á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta á parte, sin juntarlos con la demás hacienda nuestra, así los que huvieren cobrado, por el tiempo pasado, como los que despues cobrarren, para que el Tesorero cumpla, y pague los maravedis, y limosnas, que Nos huvieremos hecho dellos á Conventos, Comunidades, y personas particulares, y así lo harán, y cumplirán, con precision, y puntualidad, sin escusa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nuestra, entre tanto que no la dieremos, contraria, ó diferente, y avisen siempre al Consejo, de qualquier cantidad, que remitieren, para que se haga cargo al Tesorero.